



Funza, Cundinamarca, mayo 15 de 2020.

VERBAL RESTITUCION No. 25286310300120170045100
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LOGIMONTACARGAS LA SABANA S.A.S.

SENTENCIA

Se deja constancia que la presente providencia se dicta en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA-20-11549, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales y establecieron algunas excepciones, dentro de las cuales se enmarca el presente asunto, razón por la cual, procede el despacho a dictar sentencia, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA S.A (absorbente de LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO) por medio de apoderado judicial interpuso demandada de restitución de bienes muebles arrendados contra la sociedad LOGIMONTACARGAS LA SABANA S.A.S., en la que solicitó se accediera a las siguientes,

PRETENSIONES

“(…)

I. DEL CONTRATO DE LEASING 001-03-031546

PRIMERA: DECLARESE que entre BANCO DAVIVIENDA S.A. (anteriormente LEASING S.A. C.F.), por un parte, y LOGIMONTACARGA LA SABANA S.A.S., como locatario, se celebró el contrato de leasing No. 001-03-031546.

SEGUNDA: DECLARESE que el demandado LOGIMONTACARGA LA SABANA S.A.S. incumplió con lo pactado en el contrato de leasing No. 001-03-031546, respecto del pago oportuno de los cánones causados.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, DECLARESE TERMINADO el contrato de Leasing No. 001-03-031546 celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y LOGIMONTACARGA LA SABANA S.A.S., en virtud de la mora por falta de pago en los cánones causados.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración, sírvase señor Juez ordenar a la parte demandada la restitución de los siguientes bienes objeto de Leasing:

UN MONTACARGAS; LINEA: LT000025; MARCA: CATERPILLAR; MODELO:

GP30NM; SERIE: AT13FPO591; COLOR: NA; PLACA: XXX-000; CAPACIDAD CARGA: 3 TONELADAS.

QUINTA: Que de no efectuarse la entrega, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se ordene la CAPTURA o APREHENSION MATERIAL, para que se practique la restitución.

SEXTA: CONDENÉSE a la parte demandada al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que en su debida oportunidad señale su Despacho.

II. DEL CONTRATO DE LEASING 001-03-032432

PRIMERA: DECLARESE que entre BANCO DAVIVIENDA S.A. (anteriormente LEASING S.A. C.F.), por un parte, y LOGIMONTACARGA LA SABANA S.A.S., como locatario, se celebró el contrato de leasing No. 001-03-031546 (sic).

SEGUNDA: DECLARESE que el demandado LOGIMONTACARGA LA SABANA S.A.S. incumplió con lo pactado en el contrato de leasing No. 001-03-031546 (sic), respecto del pago oportuno de los cánones causados.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, DECLARESE TERMINADO el contrato de Leasing No. 001-03-031546 (sic) celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y LOGIMONTACARGA LA SABANA S.A.S., en virtud de la mora por falta de pago en los cánones causados.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración, sírvase señor Juez ordenar a la parte demandada la restitución de los siguientes bienes objeto de Leasing:

UN MONTACARGAS; LINEA: NA MARCA: MITSUBISHI; MODELO: FG30NM; SERIE: AF13FPO380; COLOR: VERDE-NEGRO; CAPACIDAD CARGA: 3 TONELADAS.

QUINTA: Que de no efectuarse la entrega, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se ordene la CAPTURA o APREHENSION MATERIAL, para que se practique la restitución.

SEXTA: CONDENÉSE a la parte demandada al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que en su debida oportunidad señale su Despacho.

III. DEL CONTRATO DE LEASING 001-03-033675

PRIMERA: DECLARESE que entre BANCO DAVIVIENDA S.A. (anteriormente LEASING S.A. C.F.), por un parte, y LOGIMONTACARGA LA SABANA S.A.S., como locatario, se celebró el contrato de leasing No. 001-03-031546 (sic).

SEGUNDA: DECLARESE que el demandado LOGIMONTACARGA LA SABANA S.A.S. incumplió con lo pactado en el contrato de leasing No. 001-03-031546 (sic) respecto del pago oportuno de los cánones causados.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, DECLARESE TERMINADO el contrato de Leasing No. 001-03-031546 (sic) celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y LOGIMONTACARGA LA SABANA S.A.S., en virtud de la mora por falta de pago en los cánones causados.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración, sírvase señor Juez ordenar a la parte demandada la restitución de los siguientes bienes objeto de Leasing:

UN MONTACARGAS; LINEA: FG25S; MARCA: MITSUBISHI; MODELO:

FG255; SERIE: CF5450060; COLOR: VERDE-NEGRO; CAPACIDAD CARGA: 2.5 TONELADAS.

UN MONTACARGAS; LINEA: FG30S; MARCA: MITSUBISHI; MODELO: FG30S; SERIE: CF-55-10014; COLOR: VERDE-NEGRO; CAPACIDAD CARGA: 3 TONELADAS.

QUINTA: Que de no efectuarse la entrega, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se ordene la CAPTURA o APREHENSION MATERIAL, para que se practique la restitución.

SEXTA: CONDENÉSE a la parte demandada al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que en su debida oportunidad señale su Despacho.

Sustenta la activa las anteriores peticiones en los siguientes,

HECHOS

Que el 14 de junio de 2013, LEASING BOLIVAR S.A. C.F., y LOGIMONTACARGAS LA SABANA S.A.S., como locatario y MARTHA PATRICIA MORALES SARMIENTO como deudor solidario, celebraron el contrato de leasing financiero 001-03-031546, pactándose un canon mensual por el término de 26 meses, cuyo primer pago se realizaría el 14 de julio de 2013, empero el 14 de febrero de 2015 se firmó otrosí, en el cual se pactó un canon mensual por el término de 66 meses , cuyo primer pago se realizaría el 14 de marzo de 2015.

Que las mismas partes el 27 de marzo de 2014, celebraron el contrato de leasing Financiero 001-03-032432, pactándose un canon mensual de tasa variable por un término de 63 meses, cuyo primer pago se realizaría el 27 de abril de 2014.

Que la operación de Leasing del contrato No. 001-03-031546; 001-03-032432 y 001-03-033675 se desarrolló sobre los siguientes bienes respectivamente:

1. UN MONTACARGAS; LINEA: LT000025; MARCA: CATERPILLAR; MODELO: GP30NM; SERIE: AT13FPO591; COLOR: NA; PLACA: XXX-000; CAPACIDAD CARGA: 3 TONELADAS.

2. UN MONTACARGAS; LINEA: NA MARCA: MITSUBISHI; MODELO: FG30NM; SERIE: AF13FPO380; COLOR: VERDE-NEGRO; CAPACIDAD CARGA: 3 TONELADAS.

3. UN MONTACARGAS; LINEA: FG25S; MARCA: MITSUBISHI; MODELO: FG255; SERIE: CF5450060; COLOR: VERDE-NEGRO; CAPACIDAD CARGA: 2.5 TONELADAS.

UN MONTACARGAS; LINEA: FG30S; MARCA: MITSUBISHI; MODELO: FG30S; SERIE: CF-55-10014; COLOR: VERDE-NEGRO; CAPACIDAD CARGA: 3 TONELADAS.

Que al momento de la presentación de la demanda, la parte pasiva adeuda:

La suma de \$2'219.429.00 correspondiente al canon de abril de 2017; \$2'324.778.00 al canon de mayo de 2017 y \$135.279.00 por concepto de los seguros que debieron pagarse con el canon del mes de mayo de 2017

pactados dentro de los contratos de Leasing No. 001-03-033675.

La suma de \$1'114.338.00 correspondiente al canon del mes de abril de 2017; \$1'199.839.00 al canon del mes de mayo de 2017 y \$76'259.00 por concepto de los seguros que debieron pagarse con el canon del mes de mayo de 2017 pactados dentro de los contratos de Leasing No. 001-03-032432.

La suma de \$180.012.00 correspondiente al canon del mes de abril de 2017; \$239.072.00 al canon del mes de mayo de 2017 y \$74'557.00 por concepto de los seguros que debieron pagarse con el canon del mes de mayo de 2017 pactados dentro de los contratos de Leasing No. 001-03-031546.

Que en la cláusula décimo cuarta de la sección dos de los contratos de leasing, el demandado renunció a los requerimientos judiciales o extrajudiciales para ser constituido en mora en el pago de los cánones, cláusula penal, sanción por mora, sanción por incumplimiento en la restitución del bien, o cualquier suma que se causara en virtud del contrato de leasing, agregando que el presente proceso se inicia con copia auténtica de los contratos, toda vez que los originales se requieren para iniciar acción ejecutiva.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del tres (3) de agosto de 2017 (fl. 36) se inadmitió la demanda, por lo que una vez subsanadas las deficiencias advertidas, se procedió a la admisión de la misma, mediante providencia calendada 16 de noviembre de 2017 (fl. 40), de la que se notificó personalmente a la parte demandada LOGIMONTACARGAS LA SABANA S.A.S., (fl. 41) la cual el 22 de enero de 2018 esto es, dentro del término legal concedido, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fls. 43-57). Sin embargo, mediante auto adiado 26 de noviembre de 2019 (fl. 76), se le concedió el término de cinco (5) días, para que acreditara el cumplimiento del pago de los cánones pactados, so pena de dejar de ser oído dentro del proceso, el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción goza de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la parte demandante concurrió en calidad de arrendadora y el demandado fue citado como arrendatario del bien **inmueble**, calidades que se encuentran debidamente probadas.

El numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada y no acreditó la cancelación o

consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones causados dentro del curso del proceso, toda vez que al momento de contestar la demanda, esto es 22 de enero de 2018 (fls. 43-57) aportó la consignación efectuada el **24 de agosto de 2017** (fl. 52), para el contrato de Leasing Financiero 001-03-031546 en las cuales cancelaba las cuotas de abril, mayo, junio y julio de 2017, la consignación realizada el **4 de mayo de 2017** (fl. 54) y **8 de septiembre de 2017** (fl. 55) para el contrato de Leasing Financiero 001-03-032432 que refieren el pago de los cánones causados en el mes de marzo, abril, mayo y junio de 2017 y por consignación hecha el **27 de septiembre de 2017** (fl. 57) para el contrato de Leasing Financiero 001-03-033675 que indica el accionado soporta el pago de los cánones de mayo, junio y julio de 2017, pagos estos que evidentemente fueron sufragados extemporáneamente, pues no fueron cancelados dentro del plazo acordado por las partes en los contratos de Leasing base de la presente acción.

En virtud de lo anterior, se observa entonces que ni para la fecha de presentación de la contestación a la demanda y, menos dentro del curso del proceso, la pasiva haya presentado los recibos de pago o de consignación como requisito para ser oído de los restantes cánones que se causaron durante el proceso, como requisito para poder ser oído en el presente juicio, carga procesal que debía acreditar de acuerdo a lo establecido por el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que reza: *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”*, pues es obligación del locatario seguir pagando los cánones que se causen durante el trámite del proceso, pues no es lógico que solo se exija la consignación de los cánones adeudados según la demanda, para permitir luego que el locatario deje de pagar mientras cursa el proceso, ya que la presentación de la demanda no modifica las obligaciones que el contrato de arrendamiento crea para las partes.

Además de lo anterior, se allegaron copias de los contratos de Leasing Financiero celebrados entre las partes y del cual deviene el arrendamiento de los bienes muebles objeto del presente asunto, los cuales se encuentran a **folios 2-24 del plenario**.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado conforme lo enunciado en líneas precedentes.

Por lo anterior, se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADOS los contratos de arrendamiento financiero o leasing Nos. **001-03-031546; 001-03-032432** y **001-03-033675** los cuales recaen sobre los siguientes bienes respectivamente:

1. UN MONTACARGAS; LINEA: LT000025; MARCA: CATERPILLAR;

MODELO: GP30NM; SERIE: AT13FPO591; COLOR: NA; PLACA: XXX-000; CAPACIDAD CARGA: 3 TONELADAS.

2. UN MONTACARGAS; LINEA: NA MARCA: MITSUBISHI; MODELO: FG30NM; SERIE: AF13FPO380; COLOR: VERDE-NEGRO; CAPACIDAD CARGA: 3 TONELADAS.

3. UN MONTACARGAS; LINEA: FG25S; MARCA: MITSUBISHI; MODELO: FG255; SERIE: CF5450060; COLOR: VERDE-NEGRO; CAPACIDAD CARGA: 2.5 TONELADAS.

UN MONTACARGAS; LINEA: FG30S; MARCA: MITSUBISHI; MODELO: FG30S; SERIE: CF-55-10014; COLOR: VERDE-NEGRO; CAPACIDAD CARGA: 3 TONELADAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordena al demandado LOGIMONTACARGAS LA SABANA S.A.S., restituir los bienes muebles objeto de los contratos de leasing Nos. 001-03-031546; 001-03-032432 y 001-03-033675, al demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para lo cual se concede un término de cinco (5) días. En caso de no cumplirse con la entrega por parte del demandado, **COMISIONESE** para la entrega al demandante, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (Cundinamarca). Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. **OFICIESE.**

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$980.657.00

CUARTO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Juez

Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca

Hoy _____, se notifica la presente providencia por anotación en estado

No. _____ según lo previsto en el art. 295 del C.G.P.

Néstor Fabio Torres Beltrán
secretario

gpvb